



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-28/2022

**PARTE ACTORA:** COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO  
BAJA CALIFORNIA SUR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA SUR

**TERCEROS INTERESADOS:**  
LINZE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ  
Y OTROS

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta de junio de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que desecha de plano la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Baja California Sur<sup>2</sup> por falta de legitimación activa debido a que no actualiza algún supuesto de excepción.

### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Resolución IEEBCS-CG-006-ENERO-2022.** El veinticinco de enero el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>4</sup> otorgó el registro al partido local Fuerza por México con efectos al primero de febrero, asimismo se le concedió el plazo de sesenta días hábiles para que

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

<sup>2</sup> En lo subsecuente: “parte actora” “partido actor” “Fuerza por México”.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

<sup>4</sup> Instituto Local.

conformara sus órganos de dirección y gobierno, pues el único órgano integrado al momento era su Comité Directivo Estatal.

4. **Sentencia TEEBS-JDC-03/2022.** El dieciséis de marzo el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>5</sup> determinó entre otras cosas ampliar el plazo para la integración de los órganos de gobierno y dirección de Fuerza por México otorgando treinta días más de los referidos en el antecedente anterior.
5. **Convocatoria y reuniones.** El referido Comité Directivo de Fuerza por México convocó y celebró reuniones conforme a la siguiente temática:

Sesión	Actor
4 de abril	Afiliaciones e integración de órganos del partido
11 de abril	Afiliaciones e integración de órganos del partido
19 de abril	Expulsión de un miembro del Comité e integración de órganos del partido

6. **Demanda local.** El veintiséis de abril, Linze Rodríguez González interpuso juicio de la ciudadanía local para inconformarse por diversos actos y determinaciones que se habían realizado por el comité al que pertenece en las sesiones de trabajo los días cuatro, once y diecinueve de abril.
7. **Medidas de protección.** El cinco de mayo el Tribunal local mediante acuerdo plenario declaró procedentes las medidas de protección solicitadas por Linze Rodríguez González.
8. **TEEBCS-JDC-005/2022 (acto impugnado).** El siete de junio, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur declaró la nulidad de las reuniones de trabajo del Comité Directivo de cuatro, once y diecinueve de abril y dejó sin efectos todos los actos relacionados y subordinados a ellas o posteriores a su celebración; y reencauzó el medio de impugnación en cuanto a los hechos de violencia en contra de

---

<sup>5</sup> En adelante el Tribunal local.



un integrante del Comité Directivo Estatal de dicho partidos, además ordenó la elección interna de los órganos de gobierno y dirección del referido instituto político.

## II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

9. **Demanda.** El trece de junio, diversos miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Baja California Sur, interpusieron juicio de revisión constitucional.
10. **Terceros interesados.** El catorce y dieciséis de junio, Linze Rodríguez González, Roberto José Chávez López y Jesús Fernando Cota presentaron por su propio derecho escritos de terceros interesados con el fin de que se confirmara la sentencia impugnada.
11. **Recepción, turno, radicación, cumplimiento de trámite y diversas promociones.** En su oportunidad se recibió el expediente y la Magistrada Presidenta Interina ordenó registrarlo con la clave SG-JRC-28/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera. Posteriormente el Magistrado Instructor radicó el expediente referido. Después, se tuvo a la responsable remitiendo diversas constancias, como escritos terceros interesados y cumpliendo con el trámite del presente medio de impugnación; del mismo modo se presentaron diversas promociones por parte del tercero interesado y la parte actora relativas a pruebas supervinientes, así como diversos militantes del referido partido político y una persona que se identificó como *amicus curiae*.

## III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un partido político estatal contra una resolución dictada por el Tribunal local de Baja California Sur, en la que se declaró la nulidad de las reuniones de trabajo

del Comité Directivo de cuatro, once y diecinueve de abril y dejó sin efectos todos los actos relacionados y subordinados a ellas o posteriores a su celebración; supuesto normativo respecto del cual esta Sala tiene competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.<sup>6</sup>

#### IV. IMPROCEDENCIA

13. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia el presente medio de impugnación es improcedente conforme a la causal prevista en los artículos 9, numeral 3 y 10, inciso c) de la Ley de Medios, de los cuales se desprende que se actualiza la improcedencia cuando quien lo promueve carece de legitimación, como en el caso concreto acontece, pues quien acude como parte actora, es el Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza Por México Baja California Sur.
  
14. Conforme a los artículos 12, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, los partidos políticos pueden tener en el juicio de revisión constitucional electoral, la calidad de actores, cuando promuevan el juicio para impugnar actos de autoridades locales, de índole administrativa electoral o jurisdiccional electoral, dictados en procedimientos en los que, a su vez, tales partidos políticos hayan tenido el carácter de denunciadores o denunciados, demandantes o terceros interesados, pero no, cuando hayan emitido el acto de molestia que

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV y 180, fracciones III, VIII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 86 y 87 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.



originó la cadena impugnativa revisada por la autoridad local y por ello, intentar controvertir la determinación que no le fue favorable.

15. Esta condición determina que los actos de los partidos políticos puedan ser impugnados a través de los juicios regulados por las legislaciones de las entidades federativas que protegen ese tipo de derechos y a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la Ley de Medios.
16. Sin embargo, los actos que emitan los partidos políticos pueden eventualmente tener naturaleza equiparable a la función jurisdiccional desde el punto de vista material, al resolver medios de impugnación intrapartidistas o como en caso, cuando decretan actos de molestia a través de uno de sus órganos en contra de uno de sus militantes.
17. Lo anterior, implica que las resoluciones emitidas por estos órganos partidarios pueden ser objeto de juzgamiento por el afectado interponiendo uno de los medios de impugnación ya sea del ámbito local o federal.
18. Al amparo de lo expuesto, los partidos que fungen como autoridades responsables solo están en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de su resolución, mediante el informe circunstanciado que rindan.
19. Lo dicho se robustece con la jurisprudencia 4/2013 de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

20. De la jurisprudencia referida se puede destacar que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.
21. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados...”
22. En el caso concreto comparece la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Local Fuerza por México Baja California Sur, así como diversas autoridades de dicha instancia partidista a instar Juicio de Revisión Constitucional Electoral para controvertir la resolución del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **TEEBCS-JDC-05/2022** emitida por el Tribunal Estatal de Baja California Sur.
23. En el citado recurso, el tribunal en comento desechó la demanda respecto a la comisión de los presuntos actos de violencia en contra de Linze Rodríguez González pues consideró que; si bien el referido partido aún no cuenta con todos sus órganos conformados una vez instalada la Comisión de Honor y Justicia le correspondía analizar los actos denunciados; acto que no es controvertido en el presente medio de impugnación.
24. También el Tribunal local declaró la nulidad de las reuniones de trabajo del Comité Directivo de cuatro, once y diecinueve de abril y dejó sin



efectos todos los actos relacionados y subordinados a ellas o posteriores a su celebración. También ordenó al referido instituto político que organizara conforme a sus estatutos, leyes y principios aplicables la integración de todos y cada uno de sus órganos de gobierno y dirección para lo cual vinculó al Instituto local de dicha entidad federativa para el auxiliar al partido en su proceso interno; aperciendo al comité en caso de no acatar la medida de apremio.

25. En este contexto, puede advertirse que el recurrente pretende revocar la resolución controvertida con la intención de que se declaren como válidas las sesiones declaradas como nulas y los actos aprobados en dichas sesiones por el Tribunal local al alegar que existe una indebida motivación y falta de fundamentación en la sentencia del Tribunal local. Del mismo modo considera que no se puede llevar a cabo una nueva integración de todos y cada uno de sus órganos de gobierno y dirección.
26. Esta situación resulta trascendental, pues el Comité Directivo Estatal como autoridad partidaria y parte de la responsable, intenta preservar las reuniones en las cuales se realizaron afiliaciones e integración de órganos del partido, así como la expulsión de un miembro del referido Comité.
27. Por lo anterior no se trata de un caso de excepción de la legitimación activa ya que las únicas excepciones en las cuales las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, son:

1. Cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual, ya sea porque estimen que se les priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal como pueden ser sus derechos patrimoniales<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA**

2. Cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>9</sup>.

28. En este caso no se actualizan dichas excepciones, pues la parte actora promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio por lo que el aludido Comité Estatal, único órgano partidista de Fuerza por México en este momento, no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues los motivos de su impugnación están encaminados a cuestionar las razones y fundamentos -que refieren- se basó el Tribunal Local para declarar la nulidad de las reuniones impugnadas, en consecuencia, de todas las actuaciones posteriores las mismas.
29. Sin que la afirmación relativa a que se violentan sus derechos político-electorales como integrantes del partido Fuerza por México señalada en su demanda sea suficiente para acreditar su legitimación, puesto que dichos militantes acuden como integrantes del Comité Directivo Estatal y pretenden que prevalezcan las decisiones que adoptaron como partes integrantes de un órgano colegiado intrapartidista.
30. Consecuentemente, se puede afirmar que el Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Baja California Sur tiene el carácter de autoridad responsable, en este contexto, similar criterio fue sostenido por la Sala Superior y esta Sala al resolver los juicios **SUP-JRC-183/2017 y acumulado, SUP-JRC-49/2010, SG-JRC-8/2020, SG-JE-126/2021 y SUP-REC-142/2021.**

---

**IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número número19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>9</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014. Así como el SG-JE-15/2022 a cargo de esta Sala Regional.



31. Por último, respecto a la reserva que se había hecho en el acuerdo de veintidós de junio respecto a la “fe de hechos” en la que asentó que la parte actora remite en alcance a su demanda, el oficio IEEBCS-SE-0196-2022, del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Baja California Sur; así como del escrito presentado el veintisiete de junio por diversos militantes del referido partido, en el cual solicitan que se confirme la resolución impugnada; además de lo señalado en el acuerdo de veintinueve de junio sobre el escrito de una persona que se identificó como amicus curiae y las supuestas pruebas supervinientes de la parte actora, dado el sentido de la presente sentencia no se hará pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio

segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.